



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 247/2005/TO1/16/CNC1

Reg n° 1031/2016

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Carlos Alberto Mahiques, a fin de celebrar la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 247/2005/TO1/16/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal en autos [REDACTED] s/ homicidio simple”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el defensor público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctor Rubén Alderete Lobo, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor [REDACTED]. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición y a responder las preguntas formuladas. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 469 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que se sustancie la cuestión conforme se dispone en este pronunciamiento; sin costas (artículos 32 inciso “f” de la Ley 24.660, 10 inciso “f” del Código Penal, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Seguidamente, el señor Presidente pasa a exponer los fundamentos de la decisión. Refiere que no hay duda de que los artículos citados en sus respectivos incisos -en ambos casos el



“f”- tienen como razón de ser de la prisión domiciliaria, el interés del niño, a diferencia de los restantes incisos en donde la atención está puesta directamente en la persona del condenado, y su razón de ser es propia de su persona. Indica que aquí, la voluntad del legislador es atender al interés del niño. Señala que, conforme lo sostuvieron en el precedente “**Acosta Cuba**” (causa n° CCC 13234/2015/TO1/1/CNC1, caratulada “Incidente de prisión domiciliaria de Acosta Cuba, Esther en autos Acosta Cuba, Esther s/ homicidio simple”, rta. 24/5/16; reg. n° 409/2016), entre otros, cuando la norma dispone que podrá serle concedida la prisión domiciliaria a una madre con un hijo menor de cinco años, es fundamental que se atienda a si el cambio de encierro en un establecimiento carcelario de la persona de la madre, por un encierro en el domicilio, beneficia, efectivamente, en el caso del que se trate, al interés del niño. Manifiesta, en esa inteligencia, que para atender a la razón de ser y al sentido de la norma es imprescindible, entonces, la intervención, en casos como estos, del asesor de menores. Dicho esto, prosigue, no puede dejar de señalarse que no constituye obstáculo, en ese sentido, la circunstancia de que se esté frente a un condenado que es el padre de un niño, esto es, que no se dé estrictamente lo que la letra de la ley establece. Precisamente, continúa, si bien en principio corresponde estar a la expresa letra de la ley, lo cierto es que una aplicación analógica *in bonam partem* no se encuentra limitada por el principio de legalidad y, en consecuencia, si la razón de ser de la norma es el interés superior del niño y éste puede estar en juego frente a un supuesto en que el condenado sea el padre y sea conveniente, entonces, efectivamente, que se conceda la prisión domiciliaria al padre en pos de dicho interés, se estará haciendo una aplicación analógica de la norma en el referido sentido. Por lo tanto, entienden que debió sustanciarse la cuestión con intervención del asesor de menores a efectos de escuchar, precisamente, al interesado según la norma, que es el niño. Por estos fundamentos es que

Fecha de firma: 20/12/2016

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, Secretaria de Cámara



#28916194#169339500#20161226132455916



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 247/2005/TO1/16/CNC1

consideran que corresponde decidir del modo en que fue enunciado al principio. A continuación, el juez *Jantus* agrega que el distinguido defensor va recabando metódicamente los antecedentes del tribunal y, por lo tanto, cree que sabía de la existencia de los caso “**Cane**” (causa n° CCC 77647/2014/17/CNC7, caratulada “Incidente de Prisión Domiciliaria de Cane, Martín en autos Cane, Martín s/ robo con armas”, rta. 17/3/16; reg. n° 200/2016), “**Acosta Cuba**” y “**Encina**” (causa n° CCC 70468/2014/TO1/6/CNC2, caratulada “Incidente de prisión domiciliaria de Encina, Pamela Beatriz en autos Encina, Pamela Beatriz s/ robo en poblado y en banda en tentativa”, rta. 16/8/16; reg n° 622/2016), entre otros, en los que esta Sala entendió que en los arrestos domiciliarios, la palabra del asesor de menores es fundamental por las razones que explicará a continuación y cree que, por eso, haciendo gala de su habilidad en el ministerio que le es propio, puso énfasis en el principio de intrascendencia de la pena porque nos encontramos con un caso de un niño discapacitado, siendo esa la manera de sortear ello. Lo que sucede es que, desde el punto de vista convencional, la razón de ser del arresto domiciliario en el supuesto del que se está hablando no es las situación del condenado, sino, específicamente, la del niño y, si se va a hacer valer el principio del interés superior del niño, conforme a la Observación General n° 14 y al artículo 12 de la Convención del Niño, no puede evaluarse la cuestión sin escucharlo. Explica que recordó que hay un caso en esta misma causa, que trató la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es el caso de Ana María Domínguez, en el que dicho órgano revocó un rechazo de arresto domiciliario porque no se había tenido en cuenta al interés superior del niño relacionado con la pena que estaba cumpliendo la condenada, que en ese caso se trataba de una funcionaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Allí, el Tribunal Supremo puso énfasis en que la razón de ser del arresto



domiciliario es el interés superior del niño, de modo tal que lo que aprecia en este incidente, es que la razón de la prisión domiciliaria es el interés superior del niño, sumada a su situación de discapacidad. Indica, además, que aquí se pasó por alto escucharlo de la manera en que hay hacerlo, esto es, a través del asesor de menores, lo que significa desconocerlo como un sujeto de derecho, siendo ese, justamente, el fin principal de la norma. Por esto es que adhiere a la solución que expuso el doctor *Magariños*. Por último, el señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

MARIO MAGARIÑOS

CARLOS ALBERTO MAHIQUES

PABLO JANTUS

PAOLA DROPULICH
Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 247/2005/TO1/16/CNC1

